

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- EN H. CABORCA, SONORA, A SEIS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.------

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación der responsabilidad número **OCEG 012/2016**, por denuncia del **C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ**, en su carácter de Síndico Municipal en administración 2015-2018, contra de **C. PROFR. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ**, Síndico Municipal en la administración **Municipal 2012- 2015, Servidor Público del H. Ayuntamiento** de esta ciudad, por infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previstas en el artículo 63 en sus fracciones I, II, XXVI y XXVIII:

----- **R E S U L T A N D O S** -----

- - - I.- El doce de mayo dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio numero SM/348/2016, firmado por el C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, en su carácter de Síndico Municipal, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas, previstas en el articulo 63 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en sus fracciones I, II, XXVI y XXVIII, atribuibles al C. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ, quien se desempeñó como Síndico Municipal en la administración 2012 al 2015, exhibiendo anexos al mismo la documentación que más adelante se detallara.-

- - - II.- Con fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis se dictó auto de inicio de investigación ordenando realizarse todas las diligencias necesarias para determinar el inicio o no del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.-

- - - III.- Con fecha diecisiete de junio del año en curso, se dictó acuerdo para citar a la C. MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ a rendir declaración en relación a los hechos denunciados por el C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, señalándose fecha para su desahogo y girándose el oficio OCEG 0548/2016 para su cumplimentación.-

- - - IV.- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la declaración a cargo de MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ, quien declaro en forma libre sobre los hechos que dieron origen a la presente causa administrativa, exhibiendo documental constante de escrito firmado por la misma, dirigido a ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ EN 27 DE JUNIO DE 2016.- Foja 49. -

- - - V.- El ocho de marzo de dos mil diecisiete se levantó acta de ratificación a cargo de ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, quien exhibió constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento que lo valida como Síndico Procurador de este Ayuntamiento.- Foja 50- 52.-

- - - VI.- El diecisiete de marzo del año en curso, se dictó acuerdo ordenando tomar declaración al C. PROFR. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ, ex Síndico Procurador, señalándose fecha para su desahogo, comisionando personal para notificar el acuerdo respectivo y girándose el oficio correspondiente.- Foja 54-56- -
- - - VII.- El veintiuno de marzo del año en curso, se llevó a cabo la notificación respectiva al C. PROFR. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ, por el personal actuante de este Órgano de Control.- Foja 57- - - - -
- - - VIII.- El treinta de marzo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la declaración a cargo del PROFR. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ en este Órgano de Control y a la cual se agregó copia de la credencial de elector del declarante.- Foja 59-61.- - - - -
- - - IX.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete se dictó auto de radicación del Procedimiento de determinación de Responsabilidad administrativa, ordenando emplazar al encausado de mérito, previniéndolo para que compareciera de manera personal o por medio de representante a la Audiencia de Ley, haciéndole del conocimiento de que en la misma tendría el derecho de presentar sus defensas y excepciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.- Fojas 62-67. - - - - -
- - -X.- Con fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, se emplazó al encausado haciéndole entrega de las copias de ley y citándolo para que compareciera a la audiencia de ley a su cargo.- Foja 68-71.- - - - -
- - - XI.- El treinta de mayo del año dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de ley compareciendo el C. PROFR. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ, reservándose al derecho a declarar, solicitando un término para presentar por escrito sus manifestaciones.- Haciéndole del conocimiento al mismo que se declaraba cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, a reserva de las de carácter superviniente.- Foja 76 80.- - - - -
- - - XII.- El treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se acordó otorgarle un término de cinco días hábiles al C. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ para presentar declaración en forma escrita en relación a los hechos imputados al mismo.- Foja 81.- - - - -
- - - XIII.- El nueve de junio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo teniendo por recibido escrito del encausado, en el cual hizo una serie de manifestaciones respecto de los hechos que se le imputan y haciendo valer sus defensas y excepciones.- Foja 83.- - - - -
- - - XIV.- Con auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho se dictó auto abriendo periodo de alegatos, notificando al encausado el mismo.- Fojas 84- 86.- - - - -

- - - Posteriormente con fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve se citó el presente asunto, para oír resolución, la cual se dicta bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - **I.-** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, 147 y 148, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3 fracción IV, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 72, 73, 78 y 79 y demás aplicables y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 94, 96-XI De la Ley de Gobierno y Administración Municipal; - - - - -

- - - **II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la delación y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativo al **C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ**, quien acreditó su carácter de Síndico Municipal con la documental pública constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, en diez de febrero de dos mil diecisiete, de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Caborca, que obra a foja 52 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio al tenor del 318 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 78 fracción X ultimo párrafo, dado que con el mismo se acredita el carácter mencionado del denunciante.- - - - -

- - - El segundo de los supuestos, de acreditar la calidad de Servidor Público del C. **PROFR. RIGOBERTO RIVERA MÁRQUEZ**, concretamente, en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL** dentro de la Administración Pública 2012-2015, investidura con la que signara las documentales habidas a fojas 18-19, constante de convenio de pago celebrado con la C. **MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ**, Manifestación de traslación de dominio a foja 26, contrato de compra venta de 21 de octubre de dos mil trece, fojas 27- 29, en las cuales firma en su carácter de Síndico Municipal, asimismo esta su declaración de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, audiencia de ley donde compareció en su carácter de Síndico Municipal, con las que se acredita su carácter de Servidor Público Municipal.- - - - -

- - - Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos emitidos por funcionarios que en su momento, pertenecían a la Administración Pública Municipal y por lo tanto, con pleno conocimiento, por razón de sus funciones de lo que en ellos informan y sin que además, hayan sido objetados por medio alguno dentro de la presente causa

administrativa, lo anterior con fundamento en lo establecido por los Artículos 283 fracciones II, III y V; 313; 318; 323 fracción IV, 325, 331 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y los Municipios. - - - - -

- - - - Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios: - - - - -

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRER EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que administrados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

- - - III.- El denunciante hizo la siguiente aportación de medio de prueba: - - - - -

- - - 1.- Documental consistente en auxiliar de Tesorería donde constan los pagos parciales efectuados por la C. MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ por concepto de compra venta de solar que nos ocupa. - - - - -

- - - 2.- Documental consistente en estado de cuenta de Contribuyente a nombre de MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ que arroja un adeudo de \$9,000.00 pesos más \$3,375.00 de recargos. - - - - -

- - - 3.- Documental consistente en avalúo signado por el ING. FAUSTO JEREZ BURRUEL Perito Valuador autorizado respecto del solar IX, MANZANA M-16, del Fraccionamiento a la Educación. - - - - -

- - - 4.- Documental consistente en cartografía del solar IX- Manzana M-16. - - - - -

- - - 5.- Documental consistente en recibo de pago realizado por MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ por \$30,000.00 pesos como anticipo del precio del solar XII- M-3, realizado el 19 de febrero de 2014. - - - - -

- - - 6.- Documental constante de solicitud para la adquisición de solar, signado por

- MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ, en 20 de enero de 2014.- - - - -
- - - 7.- Documental consistente en copia de credencial de elector de MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ.- - - - -
 - - - 8.- Documental constante de Copia de recibo de luz a nombre de MARIA DE LA LUZ VALDEZ PEREA.- - - - -
 - - - 9.- Documental constante de copia de acta de matrimonio número 0247, Libro 002, celebrado entre MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ E HIRAM ELISEO CONTRERAS MORENO, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora.- - - - -
 - - - 10.- Documental constante de carta de trabajo expedida a MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ signada por la LIC. MAYRA DE JESUS MONREAL TAMAYO.- - - - -
 - - - 11.- Documental consistente en certificado de No Inscripción expedida por JUAN CARLOS SOTO OROZCO, Encargado de Catastro Municipal.- - - - -
 - - - 12.- Documental constante de avalúo realizado por el C. ING. FAUSTO JEREZ BURRUEL respecto del solar XII, M-3, del Fraccionamiento a la Educación, de fecha 29 de diciembre de 2013.- - - - -
 - - - 13.- Documental consistente en cartografía que incluye lote XII de la manzana M-3 del Fraccionamiento a la Educación.- - - - -
 - - - 14.- Documental consistente en copia de recibo de Tesorería número 0001021289, por \$30,000.00 a nombre de MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ, por concepto de anticipo por la adquisición del solar XII, M-3 del Fraccionamiento a la Educación, copia del pagare por \$69,000 pesos y copia de tarjeta de registro de lotes vendidos a crédito.- - - - -
 - - - 15.- Documental consistente en copia de convenio de pago celebrado entre el Ayuntamiento de Caborca, a través de su representante legal C. PROFR. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ y la C. MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ en 19 de febrero de 2014, respecto del solar multimencionado.- - - - -
 - - - 16.- Documental consistente en copia de oficio SM/098/15, de fecha 28 de octubre de 2015, firmado por el actual Síndico Procurador ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, girado al LIC. CESAR HIRAM RODRIGUEZ LACARRA, Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial.- - - - -
 - - - 17.- Documental constante de copia de recibo de pago de anticipo por solar XII-M-3 del Fraccionamiento a la Educación, a nombre de MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ.- - - - -
 - - - 18.- Documental consistente en copia de tarjeta de registro de lotes vendidos a crédito.- - - - -
 - - - 19.- Documental consistente en copia del pagare ilegible.- - - - -

- - - 20.- Documental consistente en copia de oficio SM/076/14, de fecha 28 de enero de 2014, firmado por el ex Síndico Procurador RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ, girado al LIC. CESAR HIRAM RODRIGUEZ LACARRA, Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial.- - - - -
- - - 21.- Documental constante de traslación de dominio del inmueble con clave catastral 02-606-012 a nombre de MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ, de fecha 24 de enero de 2014.- - - - -
- - - 22.- Documental constante de contrato de compraventa celebrado entre el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y la C. MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ, en fecha 21 de octubre de 2013.- - - - -
- - - 23.- Documental consistente en copia de convenio de pago celebrado entre el Ayuntamiento de Caborca, a través de su representante legal C. PATRICIO ROMERO LOPEZ y la C. MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ en 01 de agosto de 2008, respecto del solar que nos ocupa.- - - - -
- 24.- Documental constante en copia de recibo de pago de Televisión por cable del Norte de Sonora, S. A. de C. V.- - - - -
- 25.- Documental constante de solicitud para la adquisición de solar, signado por MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ, en 01 de agosto de 2008.- - - - -
- 26.- Documental constante de copia de acta de matrimonio número 157, de RAFAEL LUIS MURRIETA MURRIETA Y ONORINA CERVANTES HERNANDEZ.- - - - -
- - - 27.- Documental constante en copia de credencial de elector de MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ.- - - - -
- - - 28.- Documental consistente en copia de recibo de pago de Tesorería número 0000548392, a nombre de MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ.- - - - -
- - - 29.- Documental constante de certificado de no propiedad expedida por JUAN CARLOS SOTO OROZCO a MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ.- - - - -
- - - 30.- Documental constante de constancia de trabajo de MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ.- - - - -
- - - 31.- Copia certificada del acta de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Caborca, administración 2015-2018.- - - - -
- - - Medios de convicción a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323, 324, del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, como indicios y los cuales serán relacionados con los demás medios de convicción del sumario.- - - - -

- - - Este Órgano de Control ordeno asimismo las siguientes pruebas:
 - - - DECLARACIÓN A CARGO DE MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ, rendida el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en relación a los hechos imputados al encausado.- Foja 44- 48.- - - - -

- - - Misma que se le otorga valor de indicio conforme a los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, y la cual se confrontara con el resto del caudal probatorio.-----

- - - DECLARACIÓN DE RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ, en treinta de marzo del dos mil diecisiete quien presentara escrito rindiendo la misma por esa vía.- - - -

- - - Medio de convicción la cual se le otorga valor conforme al artículo 318, 322 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, la cual se confrontara con el resto de las pruebas del sumario.-----

- - - **IV.-** Por otra parte en la Audiencia de ley celebrada en treinta de marzo del dos mil diecisiete, el encausado **C. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ**, solicito prórroga para presentar su declaración por escrito, y declarándose cerrado el ofrecimiento de pruebas a excepción de las de carácter superviniente, otorgándosele un término de cinco días, dentro del cual presentara su declaración por escrito, y haciendo valer como defensa La Prescripción de la sanción administrativa.-----

- - - **VI.-** Acto continuo esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la Audiencia de Ley y al haberle concedido valor probatorio a los anteriores medios de convicción, se procede a hacer una confrontación entre las mismas según lo prescribe el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, resultando lo siguiente:-----

- - - Tomando en consideración la defensa opuesta por el encausado que es de estudio preferente y de orden público, en virtud de que el mismo manifestó “ Que hago valer en mi favor la prescripción de la sanción administrativa correspondiente a los hechos mencionados en mi contra, por haber operado en mi favor por el simple transcurso del tiempo, considerando el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que dice: La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetara a lo siguiente: I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado; y II.- En los demás casos, prescribirán en tres años.- El plazo de la prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que hubiera incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fuese de carácter continuo. En este sentido argumenta que si contamos el tiempo que transcurrió entre el día de la celebración de la compraventa del lote XII de la manzana M-3 del Fraccionamiento a la Educación de esta ciudad, en fecha 19 de febrero del dos mil catorce, en que el C. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ celebro convenio de pago con la C. MARITZA ALEJANDRA ACOSTA VALDEZ, sin percatarse que dicho lote ya había sido vendido con anterioridad a la C. MARIA HONORINA CERVANTES HERNANDEZ, quien lo había adquirido desde el dos mil ocho.- Alegando el encausado que si se computa el termino de tres años a que hace referencia el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades en comento, que inicia el 19 de febrero del dos mil catorce, dicho termino feneció el día diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, habiéndose dictado el auto de radicación del procedimiento en fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, por

lo que habían transcurrido tres años dos meses y ocho días, por lo que hace valer que opero la prescripción de la sanción administrativa a su favor.- Mismos plazos que a su vez deberán de sujetarse a las siguientes reglas: Se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, el plazo para la prescripción de la facultada sancionadora del Estado, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. - - - - -

- - - De lo antes analizado tenemos que le asiste la razón al encausado, ya que como quedo argumentado por el ex servidor público que nos ocupa, y analizadas dichas argumentaciones, operó la prescripción de la Sanción Administrativa, ya que tomando en consideración que en la fecha en que se dictara el acuerdo de radicación del procedimiento de la responsabilidad administrativa, es decir, el día 28 de abril del año 2017 que obra a fojas que van de la 62 a la 67 de autos, pues para ese día, YA HABÍAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES AÑOS de que SE EJECUTO LA CONDUCTA POR LAS QUE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO AL PROFESOR RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ, porque la compraventa del bien inmueble que se le reclama en el presente juicio se celebró el día 19 de febrero del año 2014. Y tomando en cuenta que la ley en comento previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en los términos previstos en las dos fracciones del artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, el derecho a ejercitarla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.- - - - -

- - - En este tenor de ideas y analizado lo anterior, tenemos que con los argumentos y fundamentación jurídica citada, se declara procedente la Defensa de **PRESCRIPCION DE LA SANCION ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el encausado, por lo que resulta inoperante la acción intentada por el denunciante, declarándose la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL C. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ, Ex Síndico Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora**, y no es factible sancionarlo administrativamente tomando en cuenta los argumentos fáctico legales antes mencionados y considerando como sustento jurídico las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

Registro No. 185655, Localización: Noventa Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página:473, Tesis: 2da. CXXVII/2002, Tesis Aislada. Materia(s) Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley les impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer

sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente; Mariano Azuela Guitron. Secretaria: oliva Escudero Contreras.

- - Por otra parte, quien esto resuelve, considera innecesario entrar al estudio del acervo probatorio, pues no repercutiría en el resultado de la presente Resolución, ya que del resultado del anterior análisis efectuado, basta para decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** en mención.-----

- - - **VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.**-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los argumentos y fundamentos legales expuestos en el considerando VI de la presente Resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del Servidor Público **C. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ.**-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ**, esta Resolución en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente Resolución, comisionándose para tal efecto a la **C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA**, y como testigos de asistencia a los **CC. LIC. GRIZEIDA CAMARGO**

BOJORQUEZ Y C. L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ, todos servidores públicos adscritos al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta ciudad de Caborca, Sonora.- Publíquese en la lista de acuerdos de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, comisionando para tal efecto al mismo personal antes autorizado para ello. -----

CUARTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y Definitivamente concluido. -----

CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el C. LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DE CABORCA, SONORA, ante los C.C. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS, testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE. -----

LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL
Y EVALUACION GUBERNAMENTAL

LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- El 09 de marzo del dos mil veinte se publicó en lista de acuerdos.- **CONSTE**

